



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.Á.G.H., en nombre y representación de R.R.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio de función pública: nombramiento de policía local (EXP. 18/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

II

1. Los hechos que han dado origen al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con la solicitud del interesado, son los siguientes:

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

R.R.C. vino prestando servicios como policía local del Ayuntamiento de Adeje con carácter interino desde el 17 de julio de 1997 hasta el 2 de julio de 2001.

Convocada por ese Ayuntamiento oposición libre para la cobertura en propiedad de 16 plazas de guardias de la Policía Local, el interesado concurre a este proceso selectivo. Tras la superación de las pruebas y sin solución de continuidad desde su situación como policía interino, el 2 de julio de 2001 inició junto con el resto de compañeros que superaron la oposición el periodo de prácticas de dos años previsto en las Bases que rigieron la convocatoria de la oposición.

Tras muchas vicisitudes surgidas en el desarrollo del precitado periodo de prácticas, que llegó a prorrogarse de hecho hasta completar un total de dos años, cinco meses y once días, se dicta por la Alcaldía la Resolución 173/03, por la que se acuerda declarar aptos a todos los que se encontraban en periodo de prácticas, a excepción del interesado, sin que, en su opinión, existiese motivo ni justificación ya que a lo largo de los cuatro años de interino ni durante el periodo de prácticas había recibido apercibimiento, corrección o sanción alguna. Esta Resolución le fue notificada el 13 de diciembre de 2003, por lo que ese mismo día cesó en el ejercicio de las funciones policiales.

Contra esta Resolución el interesado, tras interponer recurso potestativo de reposición, que fue desestimado, interpuso sendos recursos contencioso-administrativos, que registrados con los nº 42/2004 (protección de derechos fundamentales) y 137/2004 (procedimiento abreviado), fueron resueltos de manera favorable a la reclamación pretendida por el recurrente, mediante Sentencias 188/2004 y 229/2004, respectivamente. Contra estas Sentencias, la Administración interpuso los correspondientes recursos de apelación, que fueron desestimados por Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 8/2005, de 21 de febrero y 164/2005, de 9 de mayo.

Finalmente, el interesado toma posesión como funcionario de carrera el 23 de marzo de 2005.

2. El reclamante considera que la actuación arbitraria de la Administración municipal en virtud de la cual permaneció impedido para el ejercicio de su profesión desde el 13 de diciembre de 2003 hasta el 23 de marzo de 2005, le ha causado diversos perjuicios que relata igualmente en su solicitud. En concreto:

Ha padecido un trastorno de estrés postraumático derivado directamente de la injusta actuación de funcionarios al servicio de la Administración, aportando a

efectos probatorios un informe pericial. Cuantifica este daño en la cantidad 22.878,98 euros, resultante de la aplicación de los criterios de valoración previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Debido a la situación de desempleo generada por su cese no pudo abonar las cantidades debidas en concepto de alimentos a su hijo menor de edad durante varios meses del año 2004, lo que motivó que su ex-cónyuge promoviese ante los tribunales de justicia denuncia por impago de pensiones que pudieran ser constitutivas de delito de abandono de familia, instruyéndose diligencias previas en las que innecesariamente se ve imputado el interesado. Considera que, al margen del gratuito e injusto sufrimiento que cualquier imputación penal causa en toda persona, resulta incuestionable que la defensa ante tal imputación, producida en un momento en que ya no tiene derecho a la defensa jurídica gratuita al haber recuperado sus retribuciones ordinarias, causa un gasto objetivo, cierto y cuantificable que asciende a la cantidad de 950 euros.

Finalmente, el reclamante excluye de la indemnización reclamada los haberes dejados de percibir durante el tiempo de exclusión del cuerpo de policía local, ya que éstos fueron compensados tras su toma de posesión.

III

1. En el presente procedimiento, el reclamante, que actúa por medio de representante, ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño, tanto de carácter personal como patrimonial, cuya causación imputa al funcionamiento de la Administración municipal.

La legitimación pasiva corresponde a la Administración municipal al haber dictado el acto de cese en sus funciones de policía local que según el reclamante le ha causado el daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, estimándose como día inicial del cómputo el 23 de marzo de 2005, a pesar de encontrarse aún pendiente de resolución el recurso contencioso administrativo en el que posteriormente recayó la Sentencia 164/2005, de 9 de mayo, ya que en aquella fecha el interesado tomó posesión como funcionario de carrera. La solicitud de indemnización tuvo entrada en el Registro municipal el 8 de marzo de 2006, antes

por consiguiente del transcurso del plazo de un año previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992.

2. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se observan determinadas deficiencias que obligan a la retroacción de las actuaciones y que impiden por consiguiente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la consideración de este Consejo:

- La Administración actuante, tras recabar los informes que consideró pertinentes, procedió a la apertura del periodo probatorio, proponiendo el interesado la declaración de la perito que emitió el informe psicológico aportado inicialmente con la reclamación, al objeto de que procediese a su ratificación y respondiese a cuantas preguntas pudieran realizársele respecto del mismo y, en especial, de la existencia o inexistencia de trastorno de estrés postraumático.

Esta prueba fue solicitada como consecuencia de la aportación al expediente por la propia Administración de un nuevo informe psicológico de fecha 4 de agosto de 2006, en el que se concluía que no se apreciaba en el interesado en el momento de su emisión estrés postraumático. El interesado resalta en su escrito de proposición de prueba que este informe carece de la inmediatez necesaria en orden a valorar su estado psicológico durante el periodo que medió desde su cese hasta su toma de posesión, lo que justifica la declaración de la psicóloga que lo evaluó en aquellos momentos y la prevalencia de su informe, elaborado el 15 de junio de 2005 tras la finalización del estudio del paciente el anterior día 2 del mismo mes y año.

La Administración denegó la práctica de la citada prueba al considerar que la ratificación del citado informe pericial no va a aportar nada nuevo ni tampoco por parte de la instructora se precisa formular pregunta o aclaración alguna acerca de los argumentos esgrimidos en el mismo.

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la Ley 30/1992, el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. En el presente caso sin embargo la prueba cuya práctica solicita el interesado no puede calificarse de improcedente o innecesaria, toda vez que con ella se trata de valorar el estado psicológico y emocional del reclamante en el momento en que se produjo el daño por el que se reclama. Esto resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que a instancias de la propia Administración y por medio de un perito nombrado por ella misma se sometió al interesado a una nueva valoración, si bien en un momento en que habían variado sus circunstancias laborales

y sin que el informe resultante se pronuncie sobre su estado en el momento anterior, que es el determinante a los efectos de un pronunciamiento sobre la posible responsabilidad patrimonial de la Administración. Por ello se considera que esta prueba debe practicarse. Existe un criterio general favorable a la práctica de las pruebas en el procedimiento administrativo (art. 80.3 de la Ley 30/1992), que sólo excluye las pruebas no ya las pruebas innecesarias o improcedentes, sino únicamente las “manifiestamente” improcedentes o innecesarias, por lo que, incluso en caso de albergarse alguna duda sobre su procedencia, ha de procederse necesariamente a la práctica de tales pruebas, de acuerdo con lo prevenido por la normativa general sobre procedimiento administrativo común, en los términos antes indicados.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento se limita, sin fundamentación alguna, a desestimar la reclamación por considerar que no ha quedado debidamente acreditado el daño alegado. A estos efectos, debe tenerse presente que el art. 89.3 de la Ley 30/1992 exige que la Resolución que ponga fin al procedimiento sea motivada, lo que implica que la misma ha de explicitar las razones jurídicas en las que se basa el pronunciamiento adoptado. En este caso, la Propuesta ha de fundamentar la desestimación, argumentando la no concurrencia de los requisitos legalmente previstos para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no es conforme a Derecho. Por virtud de las deficiencias formales observadas, procede acordar la retroacción de actuaciones a fin de que se realice el trámite probatorio procedente y se formule la Propuesta de Resolución en los términos indicados por este Dictamen